



RESOLUCION No. CSJATR19-484
29 de mayo de 2019

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acuerdo CSJATA19-59 del 08 de mayo de 2019, Por medio de la cual se decide sobre el uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 7° del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, y se resuelve una solicitud de rotación de un sustanciador al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que mediante el Acuerdo CSJATA19-59 del 08 de mayo de 2019, esta Corporación en cumplimiento de las delegaciones establecidas en el artículo 7° del Acuerdo No PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, dispuso *Trasladar* transitoriamente por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 01 de junio del 2019 al 30 de septiembre de 2019, un (1) cargo de sustanciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla al Juzgado 011 Civil del Circuito de Barranquilla y al Juzgado 008 Civil del Circuito de Barranquilla.

El Acuerdo se sustentó en las necesidades del servicio, soportado en el análisis de la información estadística y en la pertinencia de la aplicación de una medida de descongestión para el Juzgado 011 Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 008 Civil del Circuito de Barranquilla, quienes cuentan con un inventario final de procesos considerable frente a sus pares, y que con la medida de rotación de un empleado se podría avanzar en estrategias para la descongestión de los Juzgados de esta naturaleza y mitigar las dificultades que podrían experimentar los usuarios de la administración de justicia ante posibles efectos derivados de la congestión judicial de esos recinto.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al despacho Judicial el 10 de mayo de 2019, y frente a este el señor CESAR AUGUSTO BLANCO DE LEÓN, en su condición de sustanciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de escrito radicado en la Secretaria de esta Corporación el 23 de mayo de 2019 bajo el No. EXTCSJAT17-4255.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el señor CESAR AUGUSTO BLANCO DE LEÓN, en su condición de sustanciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“Acude ante esa entidad CESAR AUGUSTO BLANCO DE LEÓN, sustanciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, para interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el artículo 1o. del Acuerdo No CSJATA19-59 de mayo 8 de 2019, a través del cual esa Sala Dual dispuso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780-4

No. SP500-1

CW118

!ARTICULO 1o.: Trasladar transitoriamente por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 01 de junio del 2019 al 30 de septiembre de 2019, un (1) de sustandador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla ai Juzgado 011 Civil de! Circuito de Barranquilla y el Juzgado 008 Civil del Circuito de Barranquilla."

Las razones de inconformidad con el acto administrativo referenciado son las que a continuación expongo:

Aunque artículo no lo dice, integrando su texto con el de la parte motiva, se colige que ese traslado transitorio se refiere a mi persona, toda vez que mi nombre aparece citado en ella, soy el sustandador del Juzgado Trece Civil del Circuito y la providencia me fue notificada personalmente, por lo cual es claro que tengo interés en este asunto. A simple vista se observa que la decisión no es fruto de las necesidades del servicio, sino un medio para complacer al Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, pues si hubiere sido por razón del servicio, se hubiere adoptado de oficio y como consecuencia inmediata del estudio técnico que evaluó el comportamiento de la demanda y oferta de justicia en los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, cuya fecha no es siquiera mencionada en la decisión.

En efecto, la decisión parte de solicitud formulada por el titular del despacho en el que me encuentro designado en propiedad, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

- 1. El Tribunal Superior de Barranquilla declaró fundada una recusación que presenté en su contra por enemistad grave.*
- 2. Que a raíz de la decisión del Tribunal, "no se puede realizar calificación alguna"*
- 3. Que como consecuencia de no poder realizar calificación su poder correccional queda sin efecto.*
- 4. Que el suscrito servidor trabaja poco y además mal.*

Excepto lo primero, todo es falso. El Tribunal consideró probada suficientemente la enemistad grave que el juez recusado me profesa, sin embargo, el que se haya declarado fundada la recusación, no impide que mi rendimiento pueda ser calificado, ya que esa corporación designó como evaluador al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla. Además, una cosa es el poder correccional y otra la calificación de servidos.

En cuanto a que trabajo poco y mal,, esto no lo refleja la calificación del Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue satisfactoria.

De otro lado, la decisión del Consejo no pone remedio, ni siquiera constituye un paliativo para el problema de congestión que tienen los juzgados Octavo y Once Civil del Circuito de Barranquilla, pues no se entiende como puedo disminuir la carga de trabajo de esos despachos laborando en ellos dos meses en forma discontinua. Tamaña responsabilidad la que se me asigna.

Dado lo anterior solicito se revoque el acto administrativo, por presentar falsa motivación.

Para que se tenga como prueba de lo dicho, aporto fotocopia simple de la decisión proferida el 17 de enero de 2019 por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que acepto la recusación que presenté contra el Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla; y del oficio 523 de abril 24 de 2019 a través del cual el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla me informa la calificación del servicio.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

1. NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Caris

Que el acto recurrido, esto es, el Acuerdo CSJATA19-59 del 08 de mayo de 2019, fue expedido por esta Corporación en el marco de las delegaciones que le fueron conferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, por ello es preciso, entrar a analizar la naturaleza del acto administrativo, recurrido y la figura de la delegación, para poder determinar la procedencia del recurso impetrado.

Sea lo primero establecer lo dispuesto en la Constitución Política, en su artículo 211 que reza:

ARTICULO 211. *La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Asimismo, la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 12 hace mención a los actos delegatorios, de la siguiente manera:

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que en Sentencia C-727, Referencia: expediente D-2696, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA del dos (2) de agosto de dos mil (2000), La Sala Plena de la Corte Constitucional, se pronunció acerca de la delegación y la desconcentración, bajo las siguientes premisas:

"El otro mecanismo, lo determina la Delegación.¹ La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transformación de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia." Todo lo anterior nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la Delegación:



- "1. La transferencia de funciones de un órgano a otro.*
- 2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función.*
- 3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal.*
- 4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia."...*

"La Corte Constitucional ha dedicado algunas sentencias a tratar el tema de la delegación y de la desconcentración de funciones presidenciales. De ellas se desprende, en primer lugar, que, salvo el caso de algunas funciones que son indelegables, en principio, las restantes sí lo son; y, en segundo lugar, que únicamente son desconcentrables las funciones que ejerce el Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, aun cuando con la aclaración de que el control y orientación de dichas actividades debe permanecer en cabeza del Presidente, cuando se trate de competencias constitucionales.

"...La imposibilidad de desconcentrar las funciones que se ejercen como Jefe de Estado fue establecida en la sentencia C-485 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se declaró contrario a la Carta la asignación de competencias autónomas y permanentes, en materia internacional, a la Junta Directiva del Banco de la República.

...

"De la misma manera, en materia de orden público, un área en la que el Presidente de la República actúa claramente como Jefe de Gobierno, la Corte ha manifestado que es posible la delegación, mas no la desconcentración.

La delegación se presenta únicamente entre funcionarios y no entre organismos o entidades públicas, porque entre delegante y delegatario hay, por principio, una relación jerárquica, la cual es inexistente entre entidades públicas.

El acto de delegación² deberá constar por escrito y debe indicar la autoridad delegante, el delegatario, las funciones o asuntos que delega, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que orientaran el ejercicio de delegación y debe ser notificado al delegatario para que surta efecto jurídico.

La delegación es decisión discrecional para el delegante y no puede ser rechazada por el delegatario, aunque podrá oponerse a ella por las vías legales presentando los recursos de la vía gubernativa o judicial que considere oportuno.

No se puede delegar la expedición de reglamentos de carácter general, salvo los autorizados por la ley.

Contra los actos de delegación procede el recurso de la vía gubernativa y en cualquier momento la autoridad delegante puede dejar sin efecto el acto de delegación y asumir en forma única, directa y personal el cumplimiento integral de las funciones de su empleo.

En ese orden de ideas, tenemos que contra los actos administrativos que son expedidos por los delegatarios, proceden los recursos que procederían en contra del delegante, por ende, podría establecerse que solo procede el recurso de reposición, por ser el Consejo Superior de la Judicatura, un órgano de cierre.

² Murcia Bermúdez, Janet. Formas Organizativas del Estado II. ESAP



3.- DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

La reposición es un recurso que se ejercita en vía gubernativa con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, sin embargo este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo.

Es preciso traer a colación lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, en su artículo 2º señala como principios que rigen el presente acto administrativo los siguientes principios:

1. Desconcentración: se trasladan competencias y funciones a las dependencias del nivel nacional y seccional.
2. Participación: se involucra de manera activa a las seccionales en el ejercicio de las funciones que le competen al Consejo Superior de la Judicatura.
3. Coordinación: se armoniza el ejercicio de las funciones del nivel central y del nivel seccional.
4. Inmediación: se transfiere a las seccionales la función de atender las necesidades del servicio que se le plantean en su propia sede.
5. Celeridad: se resuelven los problemas administrativos con mayor agilidad, como consecuencia de la inmediación.
6. Economía: se ahorran recursos públicos y tiempo por la rapidez e inmediación en la atención de las necesidades del servicio.
7. Eficacia: se cumplen mejor los planes sectoriales y anuales si se racionaliza el funcionamiento del sector justicia.
8. Eficiencia: se alcanzan los máximos resultados con los menores costos posibles.
9. Planificación, seguimiento y control: se conserva en el nivel central la planificación, el seguimiento y el control de las funciones trasladadas.

AW 5/15

En este orden de ideas, dentro de la finalidad propuesta con la rotación o traslado temporal de los empleados judiciales, se logra atender las necesidades del servicios, resolver los problemas administrativos con mayor agilidad y rapidez e intermediación en la atención de las necesidades del servicio, por lo que en modo alguno, se afectaría la situación del empleado trasladado, por cuanto ejercería las funciones del cargo en otra sede judicial de igual categoría, con la misma remuneración salarial, es una medida transitoria que procura equilibrar el inventario de los Despachos que cuentan con una carga excesiva de procesos, a través del uso eficiente de las capacidades de un empleado en beneficio de otros Despachos que necesitan apoyo, tampoco tendría implicaciones para la calificación de servicios, ya que, en este caso, deberán realizarse los informes para la respectiva calificación por la dependencia en la cual se esté prestando el servicio activo durante el lapso en que esté trasladado de su sede judicial de propiedad.

Cabe anotar, que el señor Blanco De León afirma que es una medida para complacer al Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por cuanto fue adoptada a solicitud de parte. Esta afirmación ligera del servidor denota un desconocimiento respecto a los trámites en sede administrativa, por cuanto esta Sala bien puede hacer uso de las delegaciones conferidas a petición de parte o de oficio, y las mismas, se sustentan en análisis de la información estadística objetiva que nada tiene que ver con las dificultades o situaciones administrativas que se presenten al interior de la sede judicial.

Es preciso aclarar, que los argumentos allegados respecto a la recusación presentada contra el titular del Despacho no tienen incidencia frente a una medida de carácter administrativo y de descongestión a dos Despachos Judiciales, que en efecto, necesitan de apoyo adicional. Tal como se mencionó anteriormente, esta Sala en uso de sus facultades puede acudir a las atribuciones conferidas para hacer uso de medidas administrativas que no tengan impacto presupuestal y que atiendan necesidades identificadas frente a problemáticas de congestión judicial.

En tal sentido, no comprende la Sala la molestia del recurrente frente a una medida que no afecta sus prerrogativas, puesto que tal como se explicó previamente, no implicaría un traslado permanente, ni detrimento de la remuneración salarial, ni siquiera traslado del edificio donde labora, incluso si se acogiera la tesis que Usted formula respecto a la grave enemistad del titular del Despacho, considera esta Corporación que todo lo anterior apunta a demostrar al servidor judicial que presenta el recurso que debe expresar su voluntad coadyuvancia al interés de este Consejo Seccional en propender por la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y procurar enaltecer la imagen de la Rama Judicial evitando afirmaciones temerarias que distan de la realidad, respecto a una desviación de poder en el presente caso que es inexistente y sin tener sustento probatorio alguno, si se observa el reporte estadístico que sirvió de fundamento para la adopción de la medidas, el cual corresponde al Consolidado de la Información Estadístico de Enero a Diciembre del año 2018 publicado por la Unidad de Análisis y desarrollo Estadístico conforme al reporte que cada Despacho Judicial efectúa en cada trimestre, tal como a continuación se presenta nuevamente:

NOMBRE DEL DESPACHO	INVENTARIO INICIAL CON TRÁMITE	TOTAL INGRESOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS DEL DESPACHO	TOTAL INVENTARIO FINAL
Juzgado 001 Civil del Circuito de Barranquilla	352	427	23,25	447
Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla	642	279	39,44	455
Juzgado 003 Civil del Circuito de Barranquilla	340	523	44,67	333

06/18

Juzgado 004 Civil del Circuito de Barranquilla	214	468	28,42	211
Juzgado 005 Civil del Circuito de Barranquilla	175	430	30,58	207
Juzgado 006 Civil del Circuito de Barranquilla	250	327	26,78	263
Juzgado 007 Civil del Circuito de Barranquilla	203	467	32,33	121
Juzgado 008 Civil del Circuito de Barranquilla	585	425	22,25	618
Juzgado 009 Civil del Circuito de Barranquilla	281	554	34,92	279
Juzgado 010 Civil del Circuito de Barranquilla	260	449	33,92	181
Juzgado 011 Civil del Circuito de Barranquilla	692	415	25,83	699
Juzgado 012 Civil del Circuito de Barranquilla	278	349	35,44	238
Juzgado 013 Civil del Circuito de Barranquilla	115	482	26,33	195
Juzgado 014 Civil del Circuito de Barranquilla	291	417	24,92	310
Juzgado 015 Civil del Circuito de Barranquilla	146	330	17,33	182
Juzgado 016 Civil del Circuito de Barranquilla	104	445	30,08	107

Finalmente, obsérvese que en la parte resolutoria del Acuerdo recurrido se dispuso trasladar transitoriamente por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 01 de junio del 2019 al 30 de septiembre de 2019, un (1) de sustanciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla al Juzgado 011 Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 008 Civil del Circuito de Barranquilla, y en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla cuenta con una planta compuesta por dos (2) sustanciadores. Es preciso señalar que esta Corporación profirió la orden de rotación de un empleado en abstracto, en tal sentido la individualización del servidor que ejercería la medida es potestativo del titular de esa sede judicial.

Por ello, esta Sala no intervino en las decisiones administrativas al interior del Juzgado y tal como se mencionó la presente medida de descongestión tiene su fundamento en factores objetivos y por necesidades del servicio como ha sido demostrado a lo largo de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, tenemos que fue presentado recurso de reposición y subsidio apelación por el señor CESAR AUGUSTO BLANCO DE LEÓN, en su condición de sustanciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, sin tener en cuenta que el mencionado acto administrativo, fue proferido en cumplimiento de la delegación que fue conferida mediante el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, por lo que no es procedente el recurso de apelación, los cuales se rechazaran por improcedentes y se confirmará la decisión contenida en el Acuerdo CSJATA19-59 del 08 de mayo de 2019, al estar ajustado a los principios y finalidades establecidas en la Ley y en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016.

Además, debe observarse lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PCSJA19-11257 del 12 de abril de 2019, por el cual se compilan reglas en materia de delegación en el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que Contra los actos administrativos de las oficinas y unidades del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos por delegación de competencia, únicamente procede el recurso de reposición.

En Consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar el contenido del Acuerdo CSJATA19-59 del 08 de mayo de 2019, por lo expuesto en parte considerativa de este acto administrativo.

del

CWTH

ARTICULO SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO BLANCO DE LEÓN, en su condición de sustanciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: *Comunicación.* Comunicar el presente Acuerdo al señor CESAR AUGUSTO BLANCO DE LEÓN, en su condición de sustanciador del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, a los Juzgados 008, 011 Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM